

## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

## **DECRETO N.º 219/18**

Buenos Aires, 5 de julio de 2018

## VISTO:

La Ley N° 2.972 (Texto Consolidado por Ley N° 5.666) y su modificatoria Ley N° 5.927, el Decreto N° 184/03, el Expediente Electrónico N° 17.419.165-MGEYA-DGDECO/2018, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por Ley N° 2.972 se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta en ambas aceras;

Que el referido Distrito ha sido diseñado para fomentar que las empresas de origen TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación), puedan radicar su sede dentro de esa zona de modo de posicionar a la Ciudad como un centro de excelencia para el desarrollo de todo tipo de tecnologías informáticas y de las comunicaciones;

Que por Decreto N° 184/03 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 2.972;

Que, posteriormente, por Ley N° 5.927 se modificó el texto de la Ley N° 2.972, mediante la cual se establece una serie de mecanismos que permiten ordenar las actividades promovidas, como así también una adecuación de los beneficios impositivos en consonancia con el estado de desarrollo del Distrito Tecnológico;

Que mediante el art. 4° del nuevo cuerpo normativo se estableció que el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación en la materia que se regula;

Que atento a las modificaciones realizadas en la Ley N° 2.972, su Decreto Reglamentario ha quedado desactualizado por lo que se propicia su abrogación;

Que, en este sentido, resulta necesario proceder a aprobar una nueva reglamentación de la norma en cuestión a los fines de establecer los mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados;

Que por lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que apruebe la Reglamentación de la Ley N° 2.972, como así también abrogar el Decreto N° 184/13, reglamentario de la ley mencionada;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

# EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2.972 (texto consolidado por Ley N° 5.666) y su modificatoria N° 5.927, que como Anexo I (IF 2018-18445659-MEFGC) forma parte integral del presente.

Artículo 2°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en su carácter de Autoridad de Aplicación, dictará las normas complementarias e interpretativas que fueren



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

necesarias para la mejor aplicación de la Ley Nº 2.972 y la reglamentación que por el presente se aprueba.

Artículo 3º.- Abrógase el Decreto Nº 184/13.

Artículo 4°.- El presente Decreto es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Educación e Innovación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros. Artículo 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Para su conocimiento y demás efectos, remítase a los Ministerios de Economía y Finanzas y Educación e Innovación. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Mura - Acuña - Miguel** 

# **ANEXO DEL BOLETÍN OFICIAL Nº 5410**

#### ANEXO - DECRETO N.º 219/18

### **ANEXO I**

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.-

- a) Las actividades de desarrollo, mantenimiento y/o actualización comprenden la planificación, creación, diseño, producción, implementación, puesta a punto y modificación para corregir errores o mejorar el rendimiento, de sistemas de software, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole.
- b) Sin reglamentar.
- c) Son aquellos servicios de administración TIC, soporte al usuario, operaciones en servidores, administración de datos y redes, brindados a diferentes usuarios o empresas clientes por medio de la centralización de procesos tecnológicos, otorgando los mismos bajo una modalidad consolidada.
- d) Sin reglamentar.
- e) Abarca el asesoramiento, la estimación, gestión, implementación, instalación y administración de los sistemas informáticos ofrecidos.
- f) Comprende las tareas o servicios que un particular, empresa o institución brinda a otra, con la finalidad de realizar o llevar adelante una parte de las tareas o servicios propios. Dentro de estas tareas o servicios, pueden encontrarse, por ejemplo, servicios de mantenimiento informático, mantenimiento de web y software, cloud computing, seguridad informática, dispositivos informáticos y cualquier proceso relacionado con las TIC.
- g) Los servicios de nanotecnología comprenden el diseño, fabricación, manipulación y aplicación de materiales, aparatos y sistemas funcionales a través del control de la materia a nanoescala.
- h) Los servicios biotecnológicos refieren a toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. Comprende las diferentes etapas de investigación de base y aplicada que integran distintos enfoques derivados de la tecnología y aplicación de las ciencias biológicas, tales como biología celular, molecular, bioinformática y microbiología.
- i) Se entiende por aquellos servicios a la impresión de productos utilizando equipos de fabricación por adición, en donde un objeto tridimensional es creado mediante la superposición de capas sucesivas de un determinado material
- j) Los servicios de robótica abarcan al diseño, construcción e implementación de máquinas capaces de desempeñar tareas repetitivas o de alta complejidad, mediante la implementación de disciplinas tales como la mecánica, la electrónica, la informática, la inteligencia artificial y la ingeniería de control. Los servicios de domótica comprenden todas aquellas actividades aplicativas de tecnología para viviendas inteligentes, ya sea mediante la fabricación, producción, diseño o implementación de sistemas que controlen funciones diversas, como por ejemplo luces, calefacción, alarmas y refrigeración, entre otras.
- k) Comprende la transferencia de conocimientos que se realiza durante todo el proceso de implementación de un sistema informático, al igual que frente a modificaciones o mejoras en el mismo.

  1F-2018-18445659- -MEFGC

- I) Resulta en la actividad de dictado de cursos, talleres, charlas, capacitaciones, carreras de grado y posgrado, relacionadas con las TIC.
- m) La producción de hardware abarca la fabricación o ensamble complejo de partes físicas tangibles de un sistema informático, pudiendo ser de aquellos componentes eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mecánicos, cables, gabinetes, cajas, periféricos de todo tipo y cualquier otro elemento físico involucrado.
- n) Abarcan el brindado de espacio físicos de trabajo destinado a terceros que desarrollen proyectos o actividades relacionadas con las TIC, de manera independiente o conjunta, proporcionando a su vez servicios de uso común, como el acceso a internet, impresoras, escritorios, salas de reuniones, entre otros.

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Artículo 4º.- El Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo que en el futuro lo remplace, o quien este designe será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Sin reglamentar.

Artículo 6º.- La inscripción en el Registro de Empresas TIC (en adelante, el "Registro"), en todos los casos, debe ser solicitada por quienes aspiren a gozar de los beneficios establecidos en la Ley Nº 2.972 (en adelante, la "ley").

La inscripción provisoria en el Registro, tendrá lugar cuando el interesado se comprometa a su radicación efectiva en el Distrito Tecnológico en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

La inscripción definitiva en el Registro, operará una vez que el interesado se encuentre efectivamente instalado en el Distrito Tecnológico y realizando dentro de él alguna de las actividades promovidas enumeradas en el artículo 2º de la Ley.

La Autoridad de Aplicación determinará la documentación necesaria para la acreditación de estos requisitos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 2.972. Asimismo, podrá verificar el cumplimiento de los mismos en cualquier momento del proceso.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá expedirse sobre la actividad que se desarrolla el particular aspirante de inscripción en el Registro, ya sea provisoria o definitiva, requiriendo información y verificando la situación de los sujetos a radicarse en el distrito en cualquier etapa del proceso.

Una vez obtenida la inscripción definitiva en el Registro, el beneficiario podrá ser sujeto de fiscalización efectuada por la Autoridad de Aplicación la cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen.

Cualquier modificación en la documentación o condiciones en la que fuera otorgada la inscripción, deberá ser comunicada sin más trámite a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7º.- Sin reglamentar.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación podrá determinar la aplicación de sanciones de baja o suspensión, previo procedimiento que asegure la defensa del administrado, debiendo evaluar los incumplimientos del mismo. La resolución que en consecuencia se adopte, deberá ser comunicada a las áreas con competencia en la materia.

IF-2018-18445659- -MEFGC

a) Los supuestos de baja del Registro son los siguientes:

- 1. Pedido del propio interesado.
- 2. Incumplimiento de cualquier requisito establecido en la Ley y en esta reglamentación para el otorgamiento o el mantenimiento de la inscripción.
- 3. Fallecimiento de la persona humana o disolución de la persona jurídica beneficiaria.
- 4. Declaración de quiebra del beneficiario.
- b) Cuando mediare un grave incumplimiento por parte del beneficiario, ya sea mediante la presentación ante la Autoridad de Aplicación de documentación falsa y/o adulterada, o cuando omita el deber de información ante un cambio en las condiciones o incumpla las obligaciones impuestas por la Ley, esta reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, además de la baja, la inhabilitación del beneficiario para solicitar nuevamente su inscripción en el Registro.

Artículo 9º.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- La notificación del acto administrativo que concede la inscripción definitiva del solicitante en el Registro, habilita a los interesados a liquidar los tributos a los que se refiere el Capítulo IV de la ley, aplicando sus respectivas disposiciones, y a partir del primer día del mes inmediato siguiente al cual se llevó a cabo la notificación.

Los inscriptos en el Registro que son contribuyentes de las categorías locales y Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no pueden ser objeto de retenciones y/o percepciones.

En los casos en los que el beneficiario desarrolla actividades promovidas tanto dentro del Distrito Tecnológico como fuera de él, los beneficios de los que goza como consecuencia del acto administrativo que concede la inscripción definitiva, sólo son aplicables sobre la proporción de sus Ingresos Brutos gravados, obtenidos como consecuencia del ejercicio de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito Tecnológico.

Para la determinación de los Ingresos Brutos que resultan exentos, el responsable debe estimar mensualmente la relación existente entre los Ingresos Brutos obtenidos como consecuencia del desarrollo de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito Tecnológico y los Ingresos Brutos totales, correspondientes a esta jurisdicción, obtenidos en el mismo período tanto por las actividades promovidas realizadas fuera del Distrito como dentro de él.

A tal fin, el beneficiario aplica sobre la base imponible correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

A los fines de contabilizar los Ingresos Brutos generados dentro y fuera del Distrito, debiendo discriminar los ingresos obtenidos y los gastos soportados dentro de él.

Corresponde a los beneficiarios determinar el o los criterios utilizados para considerar que los Ingresos Brutos son generados dentro del Distrito de acuerdo con las particularidades de la actividad que desarrollan. A tal fin pueden utilizar, entre otros, los siguientes criterios:

- 1. cantidad de empleados TIC de la empresa que desarrollan sus tareas dentro del Distrito;
- 2. el valor de los bienes de uso de carácter fijo de la empresa que se encuentran ubicados dentro del Distrito:
- 3. la superficie total ocupada dentro del Distrito.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá impugnar la determinación de los Ingresos Brutos exentos realizada por el beneficiario, en la medida en que el o los criterios utilizados resulten manifiestamente irrazonables, previa notificación a la Autoridad de Aplicación sobre el criterio adoptado.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- La notificación del acto administrativo que otorga la inscripción provisoria al solicitante, permite al beneficiario gozar del diferimiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con lo previsto por los artículos 12 y 13 de la ley.

El plazo de dos (2) años contemplado en el artículo 13 de la ley se computa desde el primer día del mes siguiente al de la notificación del acto administrativo y se aplica al impuesto que corresponde pagar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante dicho plazo por todos los anticipos mensuales correspondientes.

Cualquiera que sea la fecha de la notificación, el beneficiario puede diferir el impuesto que corresponde pagar por el anticipo mensual completo siguiente al que estuviera devengado al momento de ser notificado y en ningún caso puede diferir el impuesto a pagar correspondiente a los anticipos mensuales presentes o anteriores.

Al cumplirse los dos (2) años, el beneficiario puede diferir el impuesto que corresponde pagar por el anticipo mensual completo que se encuentra devengado en ese momento, y en ningún caso puede diferir el impuesto a pagar correspondiente a anticipos mensuales posteriores.

Los montos de impuesto que se pueden diferir son los que resultan de las declaraciones juradas que debe presentar el contribuyente. No pueden ser objeto de diferimiento los montos a pagar en concepto de retenciones y/o percepciones practicadas a terceros. Asimismo, los montos de impuesto a pagar que resultan de determinaciones de oficio practicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no pueden ser diferidos.

El importe del impuesto correspondiente a cada anticipo mensual que puede ser diferido, se calcula en la forma contemplada en el artículo 13 y Anexo II de la ley.

Artículo 14.- La extinción de la obligación de pagar los impuestos diferidos que sean exigibles a partir de la notificación, computando el plazo previsto en el artículo 13 de la ley, se produce a medida en que se verifica su respectiva exigibilidad, siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos necesarios para conservar la condición de inscripto en el Registro.

IF-2018-18445659- -MEFGC

Nº 5

a) Para gozar del beneficio en el Impuesto de Sellos, el solicitante deberá individualizar en los instrumentos gravados, con carácter de declaración jurada, que el destino o su afectación corresponde al desarrollo de alguna de las actividades promovidas previstas en el artículo 2º de la ley.

El agente de recaudación interviniente en tales actos, quedará relevado de su obligación de recaudación del Impuesto de Sellos establecida en el Código Fiscal, debiendo para ello dejar constancia de la aplicación de la ley en el instrumento.

# b) Sin reglamentar.

Artículo 16.- Las personas humanas deberán acreditar su compromiso mediante una declaración jurada en donde se indique el inmueble identificado en el instrumento sobre el cual se pretende obtener el beneficio establecido en el inciso a) del artículo 15 de la Ley.

Las personas jurídicas deben acreditar su compromiso mediante acta de Directorio o del correspondiente órgano de gobierno, que refleje la decisión de radicarse en el Distrito Tecnológico, en la que conste cuál será la actividad realizada.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Para gozar del beneficio regulado, el solicitante deberá individualizar el inmueble correspondiente, indicando su ubicación física y número de partida correspondiente, metros totales y metros destinados a la realización de la actividad promovida. Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación determinará la forma de acreditar tal extremo, como así también el resto de la documentación que al efecto resulte necesaria.

Artículo 19.- Para gozar del beneficio regulado, el solicitante deberá individualizar el inmueble correspondiente, indicando su ubicación física y número de partida correspondiente, metros totales y metros destinados a la realización de la actividad promovida. Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación determinará la forma de acreditar tal extremo, como así también el resto de la documentación que al efecto resulte necesaria.

La Autoridad de Aplicación comunicará la decisión adoptada respecto de cada caso a las áreas competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 20.- A fin de gozar de la exención establecida, los empleados de las empresas inscriptas en el Registro, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación la relación de dependencia y que su vivienda única y familiar se encuentra dentro del perímetro delimitado en el artículo 1° de la Ley.

En los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley, deberán acreditar la constancia de alumno regular o certificado de prestación de servicios, para el caso de personal docente y no docente.

El beneficio cesa en caso de extinción de la relación laboral por cualquier causa o por pérdida de condición de alumno regular.

Los beneficiarios deberán acreditar anualmente las condiciones requeridas para mantener el beneficio.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

IF-2018-18445659- -MEFGC

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos y condiciones del programa de subsidios no reintegrables a favor de las empresas inscriptas en el Registro.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Cláusula transitoria. - Sin reglamentar.

## REGLAMENTACIÓN ANEXO I

Se acredita la condición de "Trabajador TIC" mediante la constancia de alta laboral emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, donde figure el desarrollo de una actividad económica relacionada con las TIC.

La Autoridad de Aplicación determinará si la actividad económica declarada y bajo la cual el trabajador se encuentra registrado, resulta comprendida o relacionada con una actividad TIC, a fin de incluir o no a la misma para su cómputo correspondiente.

# REGLAMENTACIÓN ANEXO II

1.

- a) Sin reglamentar.
- b) A los fines de la acreditación y cálculo del "Factor Innovador", el beneficiario deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación según corresponda:
  - Investigación y desarrollo: inversión por un monto anual no inferior al cinco por ciento (5%) de la facturación de su último ejercicio y durante los primeros dos (2) años desde su inscripción definitiva al Registro.
  - Exportaciones: exportaciones por un monto anual no inferior al cinco por ciento (5%) de la facturación de su último ejercicio.
  - Aumento de empleo: un aumento de nómina dentro del Distrito no inferior a un diez por ciento (10%) de la misma, durante los primeros dos (2) años desde su inscripción definitiva al Registro.
  - Realización de actividades especiales: su efectiva realización de la Ley.

- Sin reglamentar. 2.
- Para el supuesto en que el "monto a diferir", como resultado del cálculo establecido en punto 3 del Anexo II, exceda el monto del impuesto que corresponde liquidar como anticipo mensual, el remanente podrá ser utilizado hasta su agotamiento, a los fines de diferir el impuesto que corresponde pagar por los sucesivos anticipos mensuales que se devenguen, con el límite máximo de dos (2) años posteriores a la inscripción en el Registro.
- 4. Sin reglamentar.